

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SAG/PESC-2014, Pesca responsable en el embalse de la presa Emilio Portes Gil (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el Artículo 35, fracciones XXI incisos d) y e), y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 8o., fracciones I, III, VII, XII, XIV, XVI, XXI, XXII, XXXVIII, XXXIX y XLI de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 2o., fracción II, 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1o., 2o., incisos "B" fracción XVII y "D" fracción III, 3o., 17 fracciones XII y XXIII, 29 fracciones I y V, 44, 45, 46 y 52 fracción III y Transitorio Octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; expido la siguiente:

### **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SAG/PESC-2014, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA EMILIO PORTES GIL (SAN LORENZO), UBICADA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

#### **ÍNDICE**

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Emilio Portes Gil (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas.
5. Grado de concordancia con Normas Internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.
8. Evaluación de la Conformidad.

#### **0. Introducción.**

**0.1** La presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), ubicada en los Municipios de Xicoténcatl y González, en el Estado de Tamaulipas, es un embalse artificial construido entre 1979 y 1983 por el Gobierno Federal, sobre el cauce del Río Guayalejo, con el propósito de captación de agua para evitar las inundaciones de las partes bajas de la ciudad de Tampico, y para abastecer de agua de riego.

**0.2** En 1985 se introdujeron en el embalse crías de lobina, lo cual originó que desde 1988 se desarrollara una importante pesquería deportivo-recreativa, que a principios de los años 90's tuvo su máxima actividad, siendo afectada en años recientes por el esfuerzo de pesca excesivo en su modalidad de pesca comercial, así como por el uso de equipos de pesca no regulados, siendo necesario establecer medidas de orden a partir de regulaciones específicas para las diversas modalidades de pesca que se llevan a cabo.

**0.3** El embalse presenta una gran importancia debido a su biodiversidad. En estudios realizados por el Gobierno del Estado en colaboración con el Centro Regional de Investigación Pesquera de Tampico, han determinado la existencia de las siguientes especies de peces: bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), pintontle (*Pylodictis olivaris*), cuchilla (*Dorosoma cepedianum*), pez mosquitero (*Gambusia affinis*), y mojarra (*Herichthys cyanoguttatum*). Asimismo, existen las siguientes especies introducidas: tilapia (*Oreochromis aureus*), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*), lobina (*Micropterus salmoides*). También se determinó la presencia de cocodrilo (*Crocodylus moreletii*) y una amplia gama de invertebrados acuáticos.

**0.4** Algunas especies de peces como la tilapia, carpa, bagre y pintontle, han desarrollado poblaciones con disponibilidad y biomasa susceptible de aprovechamiento dentro del embalse, por lo cual, se ha generado el interés y demanda para fines de pesca comercial; en tanto que otras especies como la lobina son de interés para pescadores y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa y turísticos, quienes realizan sus actividades al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa y pretenden fortalecer este tipo de aprovechamiento.

**0.5** La información biológica disponible de los recursos pesqueros del embalse, permite establecer tallas mínimas de captura para las especies de bagre, tilapia, carpa común en la pesca comercial y de lobina en la pesca deportivo-recreativa, con la finalidad de proteger a los organismos pequeños induciendo a la captura de ejemplares por arriba de su talla de primera madurez.

**0.6** El interés por la pesca deportivo-recreativa ha implicado la creación de campos turísticos, los cuales tienen la finalidad de brindar servicios en el marco del aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse y sus zonas aledañas, con lo cual se fomenta el desarrollo regional principalmente mediante la inversión del sector privado.

**0.7** El diagnóstico general de la pesca en el embalse indica que existe afectación de la renovabilidad de los recursos pesqueros, reflejada tanto en la disminución de la producción por especie, como en la disminución de las tallas de captura y el desplazamiento de las frecuencias de talla modal de varias especies, debido a diversas causas entre las que destaca el uso de equipos de pesca poco selectivos o que capturan organismos juveniles o de talla inferior a la de primer madurez.

**0.8** Existe una tendencia hacia la consolidación de las actividades de pesca deportivo-recreativa que deben ser reguladas para que su desarrollo se lleve a cabo de manera ordenada y atendiendo a las condiciones biológicas de las poblaciones de los recursos existentes en el embalse.

**0.9** La discontinuidad de la siembra de alevines ha impactado en la disminución de la captura. De 2001 al 2010 la captura promedio es cercana al 50% con respecto al promedio registrado entre 1990 y 1999. Se observa un comportamiento estable en los últimos años, con 26 toneladas anuales en promedio. Existe una elevada variabilidad en la abundancia de los recursos.

**0.10** La pesca está condicionada a la siembra periódica de alevines, al uso principal del embalse y a la dinámica hidrológica que origina variaciones en el nivel del agua.

**0.11** Para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes, sin afectar su capacidad de renovación, se hace necesario establecer Normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armonioso, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, en las modalidades de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, así como de pesca comercial, que actualmente se llevan a cabo, atendiendo también a las necesidades de preservación del ambiente y de los recursos biológicos no sujetos a explotación.

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1** La presente Norma Oficial Mexicana de conformidad con los objetivos determinados en el Artículo 2o. fracción IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros de la fauna acuática existentes en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), ubicada en el estado de Tamaulipas.

**1.2** Es de observancia obligatoria para todas las personas que realicen actividades de pesca comercial, deportivo-recreativa y de consumo doméstico, así como acuicultura comercial.

### **2. Referencias**

Esta Norma se complementa con:

**2.1** Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

**2.2** Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular la pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013.

**2.3** Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

### **3. Definiciones**

Para los propósitos de esta Norma se entiende por:

**3.1 Arponeo:** Método de pesca que consiste en usar cualquier tipo de arpón o fisga para la captura de especies acuáticas.

**3.2 Aviso de arribo:** Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

**3.3 Apaleo o Arreo:** Denominación coloquial para una práctica de auxilio a la pesca, consiste en golpear el agua o las zonas de vegetación acuática, mediante remos u otros materiales, para inducir a los peces a desplazarse hacia las artes de pesca.

**3.4 Bitácora de pesca:** Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

**3.5 CAPAE:** Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse. Organismo encargado de implementar el plan de manejo de los recursos pesqueros, acuícolas de la presa, para lograr el aprovechamiento sustentable. Está integrado por personal de la Subdelegación de Pesca, del Gobierno del Estado y del Municipio en el cual se ubica el embalse y por representantes de las organizaciones pesqueras, acuícolas, sociales y de investigación.

**3.6 Captura incidental:** La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita.

**3.7 Caracoleo:** Método de pesca prohibido, que consiste en cercar con una o varias redes de enmalle unidas, a los peces en ensenadas someras siguiendo un movimiento típicamente en forma de espiral, en el que pescadores que sostienen la parte superior de la red y pisan la parte inferior, la desplazan, hasta encerrar a los peces en un área pequeña donde son finalmente capturados.

**3.8 Cebo:** Cualquier alimento o sustancia que lo imite utilizada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el cazador, trampa o para morder un anzuelo.

**3.9 Certificado de Sanidad Acuícola:** Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades.

**3.10 CONAPESCA:** Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

**3.11 Concesión:** Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

**3.12 Corraleo:** Se refiere a la acción de encerrar los recursos pesqueros mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura.

**3.13 Cueveo:** Denominación coloquial con que se conoce el hecho de atrapar bagres dentro de cuevas naturales o artificiales, cuando el macho cuida los huevos. El principio de captura se basa en aprovechar el comportamiento reproductor de estos organismos.

**3.14 Desdoble:** Faena en la cual los individuos son sacados de las estructuras en las que se encuentran para ser separadas por tamaños mediante el tamizado y ser colocadas nuevamente en el agua, esta vez en estructuras limpias y con una densidad acorde con el tamaño de los individuos.

**3.15 Embarcación menor:** Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

**3.16 Encabalgado:** El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

**3.17 Esfuerzo pesquero:** El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados.

**3.18 Explosivos:** Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a las especies acuáticas.

**3.19 Genoma:** Totalidad de la información genética que posee un organismo o una especie en particular.

**3.20 Historial genético:** Una relación de las líneas parentales que han originado alguna línea de organismos domésticos en la que mediante procedimientos de selección artificial y de mejora genética se incluya alguna o algunas características físicas deseables desde una perspectiva antropogénica.

**3.21 INAPESCA:** Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

**3.22 Introducción de especies:** Actividad que se refiere a aquellas especies que no se distribuyen naturalmente, existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir.

**3.23 LGPAS:** Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

**3.24 Longitud total:** Distancia comprendida entre el extremo anterior de la boca del pez y el extremo posterior de la aleta caudal.

**3.25 Luz de malla:** La distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

**3.26 Motoreo:** Acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de dirigir u orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca.

**3.27 Pesca Comercial:** La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico.

**3.28 Pesca deportivo-recreativa:** La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes.

**3.29 Pesca didáctica:** Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

**3.30 Pesca de consumo doméstico:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

**3.31 Pesca de fomento:** Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías

**3.32 Purineo:** Denominación coloquial para una práctica de auxilio a la pesca, que consiste en depositar en determinados lugares, alimento comercial para el cultivo de camarón conocido genéricamente como "purina", con el fin de congregar organismo artificialmente en dicha zona con el fin de capturarlos.

**3.33 Redes de enmalle:** Los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo monofilamento o multifilamento, unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación y la de hundimiento). Llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

**3.34 Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**3.35 SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Órgano desconcentrado de la Secretaría.

**3.36 Sustancias contaminantes:** Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

**3.37 Trampa:** Equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o "cebos", e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

**3.38 Trasmallos:** La unión por superposición de dos o más redes de enmalle con igual o diferente luz de malla para aumentar la captura de las especies acuáticas.

**3.39 Veda:** Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

**3.40 Verificación:** Constatación física o comprobación mediante muestreo, medición o examen de documentos, que se realiza para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana en un momento determinado.

**3.41 Vivero:** Contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

#### **4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas**

**4.1** Las especies objeto de la presente Norma son: bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), pintontle (*Pylodictis olivaris*), tilapia (*Oreochromis aureus*), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*) y lobina (*Micropterus salmoides*).

**4.2** La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo), podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción IV y VIII, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

**4.2.1** Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis* sp.), carpa común o barrigona (*Cyprinus carpio*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*) y pintontle (*Pylodictis olivaris*).

**4.2.2** Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las Normas y demás disposiciones legales aplicables.

**4.2.3** Los ejemplares de las demás especies de peces, crustáceos y reptiles que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deberán ser liberados al agua, independientemente de su condición biológica.

**4.2.4** Para la pesca comercial se autoriza el uso de embarcaciones menores, las artes o equipos de pesca comercial que se autorizan son:

**4.2.4.1** Para la tilapia, carpa, bagre y pintontle:

a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro igual o menor a 0.35 milímetros, luz de malla mínima de 127.0 milímetros (5 pulgadas), longitud máxima de 100 metros, caída o altura máxima de 3 metros y encabalgado de 30 a 40%.

**4.2.4.2** Para el bagre:

a) Trampas de cualquier material artificial no degradable o de material vegetal. Solamente se autoriza el uso de carnada de origen acuático.

**4.2.4.3** Las artes y sistemas de pesca diferentes a los mencionados podrán ser autorizados por la Secretaría, previa opinión técnica del INAPESCA, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**4.2.5** Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**4.2.5.1** Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes, ni instalarse en partes estrechas del embalse o de forma que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera del embalse.

**4.2.5.2** Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera del embalse y deberán contar con un mínimo de tres boyas y/o banderas de señalamiento y con flotadores que aseguren la visibilidad de la red sobre la superficie del embalse.

**4.2.5.3** En cada embarcación autorizada podrán participar un máximo de dos pescadores, pudiéndose utilizar simultáneamente un máximo de dos redes por pescador.

**4.2.5.4** El cebo utilizado en las trampas o nasas deberá consistir en materia vegetal o productos acuáticos, preferentemente de naturaleza orgánica y de fácil degradación. Se prohíbe utilizar como cebo desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos.

**4.2.5.5** En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando chinchorros de arrastre, chinchorros playeros, trasmallos, fisgas o arpones y pesca con electricidad. Tampoco está autorizado el uso de explosivos, sustancias contaminantes ni atrayentes artificiales como cebo para auxilio a la pesca, no se permite emplear las técnicas conocidas como "apaleo", "arreo", "caracoleo", "motoreo" o "corraneo", "cueveo", y "purineo" debido a que éstas inciden en forma negativa sobre las especies, pudiendo afectar sus actividades biológicas y sus áreas reproductivas.

**4.2.5.6** Las operaciones de pesca comercial no podrán realizarse durante los días y horarios en los que se autoricen torneos de pesca deportivo-recreativa.

**4.2.5.7** Se establece como horario para la instalación y recuperación de los equipos de pesca, el comprendido entre las 18:00 y las 10:00 horas del siguiente día. Los artes de pesca no podrán permanecer en el agua por más de 12 horas continuas.

**4.2.5.8** Los ejemplares de lobina que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deberán ser liberados al agua inmediatamente. Los ejemplares de esta especie que resulten muertos, se considerarán como captura incidental y podrán retenerse para el consumo doméstico de quien los capture, a condición de que sean registrados en los avisos de arribo y bitácoras de pesca correspondientes. En ningún caso podrán comercializarse.

**4.2.5.9** El producto de la pesca deberá desembarcarse en los sitios reconocidos y autorizados por la Oficina Federal de Pesca correspondiente.

**4.2.5.10** Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse, deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-L en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), y entregarlo mensualmente a las Oficinas Federales de la Secretaría, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones.

**4.2.6** Se establecen como tallas mínimas de captura, en longitud total:

- a) 335 milímetros para el bagre.
- b) 280 milímetros para la tilapia.
- c) 350 milímetros para la carpa común.

Todo ejemplar con talla inferior a la mínima de captura deberá ser liberado al agua inmediatamente, con independencia de su condición biológica.

**4.3** Disposiciones aplicables a la pesca deportivo-recreativa en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo):

**4.3.1** La pesca deportivo-recreativa en el embalse de la presa "Emilio Portes Gil", (San Lorenzo) podrá realizarse por personas físicas nacionales y extranjeras al amparo de los permisos de pesca correspondientes, cuando ésta se realice desde tierra no se requerirá de permisos. Esta actividad estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular la pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013 y demás preceptos legales aplicables.

**4.3.2** Todas las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero o un dispositivo similar para el mantenimiento de los organismos capturados que facilite la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia de los ejemplares capturados fuera de la talla mínima autorizada.

**4.3.2.1** El vivero deberá ser de una dimensión mínima de 30 x 50 x 30 centímetros, pudiendo ser de cualquier material térmico. La oxigenación del agua deberá realizarse utilizando cualquier sistema de bombeo.

**4.3.3** Los permisionarios que lleven a cabo la pesca deportivo-recreativa deberán regresar al agua todas las lobinas capturadas que presenten un visible estado de gravidez.

**4.3.4** Se establece una talla mínima de captura para la lobina, de 350 milímetros de longitud total. Todo ejemplar con talla inferior a la mínima de captura deberá ser liberado al agua inmediatamente, con independencia de su condición biológica.

**4.3.5** Se establece un límite de captura máxima diaria por pescador deportivo de cinco ejemplares de lobina, conforme a la talla mínima establecida.

**4.3.6** Una vez que se haya cumplido el límite de la captura diaria en la pesca deportivo-recreativa de lobina (*Micropterus salmoides*), los siguientes organismos capturados deberán ser regresados al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia. Este método de "captura y liberación" deberá ser llevado a cabo para todas las especies.

**4.3.7** Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca, registrar las circunstancias de la pesca en el formato que se publica como Anexo 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-D en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), y entregarlas dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las oficinas federales de la Secretaría.

**4.3.8** Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo de quien la realice.

**4.3.9** Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se lleven a cabo durante "torneos" y desde embarcaciones, solamente podrán realizarse durante el día, considerando como tal, al período comprendido de las 6:00 a las 18:00 horas.

**4.3.10** Para la pesca deportiva sólo se podrán utilizar líneas con anzuelos, palos o varas a manera de cañas y cañas de pescar y curricanes.

**4.3.11** Con la finalidad de que se aplique lo dispuesto en el apartado 4.2.5.6 y de evitar conflictos entre los permisionarios de pesca deportivo-recreativa y pesca comercial, los organizadores de torneos de pesca deportivo-recreativa, deberán notificar la realización de dichos torneos a las organizaciones de pesca comercial con una antelación de por lo menos quince días.

**4.3.12** Las actividades de pesca deportivo-recreativa no podrán efectuarse a menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial.

**4.3.13** No podrán efectuarse operaciones simultáneas de pesca deportivo-recreativa y de pesca comercial en la misma embarcación.

**4.4** La pesca de consumo doméstico se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables y bajo las siguientes condiciones:

**4.4.1** Sólo podrán capturarse un máximo de tres kilogramos de cualquier especie de las señaladas en el apartado 4.2.1, por pescador al día, incluyendo un máximo de un ejemplar de lobina de más de 350 milímetros de longitud total.

**4.4.2** Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares, quedando prohibida su comercialización.

**4.4.3** Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas al embalse.

**4.4.4** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelos, palos o varas a manera de caña de pescar y en su caso, cañas de pescar que pueda utilizar individualmente el pescador desde la orilla.

**4.5** La Secretaría, establecerá los niveles de esfuerzo permisibles, así como el límite de captura, cuotas anuales y actualización de las especificaciones de los sistemas de pesca, a partir de las evaluaciones que se lleven a cabo sobre el desarrollo de las pesquerías.

Estas disposiciones se notificarán oportunamente a los interesados mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**4.6** Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría a través de la CONAPESCA y con base en los estudios realizados por el INAPESCA, podrá establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones.

La Secretaría, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, con base en el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante acuerdos que se publicarán en el mismo órgano oficial.

**4.7** La Secretaría concesionará o permitirá actividades de acuicultura comercial dentro del embalse de la presa Emilio Portes Gil (San Lorenzo), a través de la CONAPESCA, considerando la capacidad de carga del embalse con base en opinión técnica del INAPESCA que incluirá al menos: el área de cultivo, las especies, el número y características de las artes de cultivo, la densidad de siembra, la talla de siembra, las etapas de cultivo, los desdobles o y la distribución de las artes de cultivo.

**4.8** Los concesionarios y permisionarios de actividades de acuicultura en los cuerpos de agua deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

**4.8.1** Los organismos para el cultivo deberán proceder de laboratorios o centros acuícolas estatales o federales y no del medio natural.

**4.8.2** Se deberá respetar la ubicación de las artes de cultivo determinada por la Secretaría.

**4.8.3** Las artes de cultivo se deberán mantener limpias y en buenas condiciones de operación.

**4.8.4** Cuando algún arte de cultivo no esté operando, deberá retirarse del cuerpo de agua.

**4.8.5** Queda prohibido mantener en la orilla del cuerpo de agua artes de cultivo que no estén en operación.

**4.8.6** El uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo deberá cumplir con la legislación aplicable.

**4.8.7** Cumplir con las acciones de prevención, diagnóstico, control y erradicación de enfermedades de las especies acuícolas que determine la Secretaría, con base en la legislación aplicable en materia de sanidad.

**4.9** Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante cualquier modalidad de pesca (comercial, deportivo-recreativa, de fomento, didáctica o de consumo doméstico) o producidos mediante acuicultura (comercial, de fomento o didáctica) no podrán ser fileteados, ni eviscerados a bordo de las embarcaciones. Los desechos del proceso de eviscerado, fileteado y limpieza de los productos pesqueros no podrán ser depositados en el cuerpo de agua, ni en la ribera del mismo.

**4.10** Los pescadores comerciales, prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa y acuicultores que operen en los cuerpos de agua objeto de esta Norma, al amparo de los permisos correspondientes, quedan obligados a:

**4.10.1** Colaborar con la Secretaría en sus programas pesqueros, en la conservación y manejo de las especies de flora y fauna acuática, en la preservación del medio acuático, así como apoyar en los programas de repoblamiento del medio natural con las especies y en los términos y condiciones que fije la Secretaría.

**4.10.2** Participar en los programas de pesca y acuicultura que se lleven a cabo por los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a los convenios o acuerdo de coordinación o colaboración que fije la Secretaría.

**4.10.3** Participar con las autoridades competentes en los Programas de Seguridad de la Vida en el Agua y en el cumplimiento de las disposiciones aplicables a tal efecto.

**4.10.4** Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

**4.10.5** Colaborar con la Secretaría en acciones específicas para la preservación del medio e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

**4.11** Todas las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial y pesca deportivo-recreativa deberán estar matriculadas con número y especificaciones conforme a las leyes vigentes en la materia.

**4.12** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), con fines de acuicultura o repoblación por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría a través de la CONAPESCA y con base en opinión técnica del INAPESCA, y tratándose de especies no nativas se sujetará a la resolución en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**4.13** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas debe justificarse y acreditar mediante los certificados de sanidad acuícola para la movilización y para la introducción de especies acuícolas vivas a cuerpos de agua de jurisdicción federal, emitidos por el SENASICA, que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fitosanitarios, zoonosarios, de sanidad, bioseguridad e impacto ambiental y, en su caso, se deberá cumplir con lo establecido en las regulaciones jurídicas aplicables.

**4.13.1** Para determinar tal circunstancia y en su caso, obtener la Autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.
- b) Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.
- c) Certificado de sanidad acuícola.
- d) Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua objeto de esta Norma.
- e) Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.
- f) Cuando se trate de la introducción de especies no nativas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**4.14** En ningún caso se permitirá la introducción de especies de la flora y fauna distintas a las ya existentes en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo).

**4.15** La Secretaría, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en el embalse de presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), para lo cual invitará a participar, a través del CAPAE, al gobierno estatal y municipales, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada.

**4.16** La Secretaría con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, notificará mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en el embalse, así como los niveles de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura incidental y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma.

**4.17** El CAPAE podrá, mediante acuerdos voluntarios aplicables a sus integrantes, coadyuvar en el cumplimiento de las regulaciones establecidas, en la presente Norma Oficial Mexicana, con el objeto de fomentar la organización y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas de forma responsable y sustentable dentro de los cuerpos de aguas continentales, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las concesiones y permisos de pesca y acuicultura otorgados, así como a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

## **5. Grado de concordancia con Normas internacionales**

**5.1** No hay Normas equivalentes.

## **6. Bibliografía**

**6.1** Dirección General de Desarrollo Pesquero del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Centro Regional de Investigación Pesquera de Tampico, Tamaulipas. 1999. Estudio previo para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana para regular la explotación de las pesquerías de la Presa Emilio Portes Gil en el Estado de Tamaulipas. Cd. Victoria, Tamaulipas, México, 46 p.

**6.2** Universidad Autónoma de Tamaulipas y Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca. 2009. Programa de Ordenamiento Pesquero para la Presa Emilio Portes Gil en el Estado de Tamaulipas.

## **7. Observancia de esta Norma**

**7.1** La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la CONAPESCA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

## **8. Evaluación de la conformidad**

**8.1** La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría a través de la CONAPESCA.

**8.2** El procedimiento para la evaluación de la conformidad será el siguiente:

**8.2.1** A fin de verificar el grado de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, se efectuarán verificaciones en cualquiera de las siguientes opciones:

**8.2.1.1** De manera periódica en los sitios de acopio y/o desembarque de las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies objeto de la presente Norma.

**8.2.1.2** Durante las operaciones de pesca de las embarcaciones, escogiéndose de manera aleatoria las embarcaciones a inspeccionar.

**8.2.1.3** En las plantas procesadoras del producto, de manera aleatoria.

**8.2.1.4** En los transportes del servicio público federal que movilicen este tipo de productos, frescos o procesados.

**8.2.2** La recopilación de la información técnica sobre la captura se realizará mediante la supervisión de la composición de las capturas en los centros de acopio y/o desembarque. Se cotejará la información registrada en las bitácoras de pesca mensualmente, de permisionarios elegidos aleatoriamente.

**8.2.3** En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.2.1.1 y 8.2.1.2, se llevará a cabo la constatación visual o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma Oficial Mexicana.

**a)** Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte inferior de la malla en el sentido de construcción del paño.

**b)** Para constatar la caída de red, se medirá el tamaño de malla "a paño estirado" por el número de malla utilizando una cinta métrica.

**c)** Para constatar la longitud de la red, se medirá la relinga superior utilizando cinta métrica.

**d)** Para la longitud total de los peces, se medirá la distancia entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal de la forma descrita en el Anexo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

**8.2.4** La supervisión de la composición de las capturas se efectuará en los centros de acopio y/o sitios de desembarque.

**8.2.5** La procedencia de los organismos de cultivo se comprobará mediante la verificación del documento que acredite que los organismos fueron obtenidos de laboratorio.

**8.2.6** La ubicación de la instalación de los artes de cultivo se comprobará mediante medición a través del uso de un equipo de Geoposicionamiento Global (GPS) y/o cinta métrica.

**8.2.7** La limpieza, condiciones de operación y ubicación de los artes de cultivo se comprobará mediante verificación física de los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas y aprobadas.

**8.2.8** El cumplimiento de la legislación referente al uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo así como en las acciones de prevención, diagnóstico, control y erradicación de enfermedades de las especies acuícolas, se comprobará mediante la constatación por parte de los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas y aprobadas, que se cuente con el certificado de sanidad acuícola para las instalaciones en las que se realizan cultivos.

**8.3** La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares podrán solicitarla mediante escrito libre, el cual deberá contener los siguientes requisitos de información:

- a) Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que solicita la evaluación de conformidad.
- b) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- c) Número de la concesión o permiso de pesca.
- d) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.

El escrito deberá ser dirigido al titular de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, mediante correo electrónico o en los números de fax que se den a conocer para este fin en la página electrónica de la CONAPESCA [www.conapesca.gob.mx](http://www.conapesca.gob.mx), o bien, mediante el envío por correo a las oficinas de esa Dirección General, sita en Avenida Camarón-Sábalo sin número, esquina Avenida Tiburón, fraccionamiento Sábalo Country Club, código postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa.

El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles.

**8.4** Los Oficiales Federales de Pesca y/o personas acreditadas y aprobadas elaborarán por escrito un documento denominado "Resultado de la Evaluación de Conformidad", en el que se informarán los detalles sobre el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado:

- a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- b) Número de la concesión o permiso de pesca.
- c) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.
- d) Fecha de la evaluación.
- e) Elementos verificados.
- f) Resultados de la verificación.

El Resultado de la Evaluación de Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana respectiva, durante un periodo a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del reporte.

El Resultado de la Evaluación de Conformidad, será entregado al solicitante para los fines que a éste convenga.

**8.5** En caso de que el Resultado de la Evaluación de Conformidad sea desfavorable para el interesado, éste podrá solicitar una nueva evaluación de la conformidad, siguiendo el procedimiento a que se refiere el numeral 8.4 de esta Norma Oficial Mexicana.

La autoridad correspondiente deberá de asignar un nuevo evaluador distinto al que elaboró la primera Evaluación de Conformidad.

El resultado del segundo informe anulará el resultado obtenido en la primera Evaluación de Conformidad.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2014.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.



**ANEXO 1**

**Bitácora de Pesca Comercial en Embalses  
por Equipos de Pesca**

Comisión Nacional de  
Acuicultura y Pesca  
Dirección General de Ordenamiento  
Pesquero y Acuícola  
**01-042-L**

ORGANIZACIÓN PESQUERA \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA \_\_\_\_\_

MES \_\_\_\_\_

No. DE PESCADORES \_\_\_\_\_

TIPO DE ARTE DE PESCA: RED ENMALLE  TRAMPAS  PALANGRES  LÍNEA

NOMBRE DE EMBALSE \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_

FECHA	DIA	HORAS DE PESCA		TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	No. DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (mm) O TAMAÑO DE ANZUELOS (No.)
		ENTRADA	SALIDA									
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												

TOTAL \_\_\_\_\_

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA  
OFICINA QUE RECIBE | FECHA DE RECEPCIÓN

\_\_\_\_\_  
NOMBRE CARGO FIRMA

\_\_\_\_\_  
NOMBRE CARGO FIRMA



INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES  
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)

01-042-D

**EMBARCACIÓN**

**NOMBRE:** Anotar el nombre de la embarcación.

**NACIONALIDAD:** Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación.

**MATRÍCULA:** Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente.

**ESLORA:** Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales.

**MANGA:** Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales.

**PERMISO**

**NÚMERO:** Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo.

**VIGENCIA:** Anotar la fecha de término de la vigencia.

**TITULAR:** Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso.

**DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA**

**SALIDA VÍA LA PESCA:**

**PUERTO:** Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca.

**FECHA:** Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

**ENTRADA A PUERTO:**

**PUERTO:** Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque.

**FECHA:** Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

**VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE:**

**INICIO VIAJE LITROS:** Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca.

**TÉRMINO VIAJE LITROS:** Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca.

**RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA**

**ZONA DE PESCA:** Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca.

**FECHA:** Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

**HORA INICIO:** Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca.

**FIN:** Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas.

**No. DE PESCADORES:** Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación

**CAPTURAS**

**ESPECIES:** Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros.

**OTRAS:** Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros.

**CARNADA VIVA:** Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

**CARNADA:** Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

**SEÑUELO:** Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

**LISTA DE PESCADORES**

No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca.

No. De permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores.

Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación.

**RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO**

El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en ésta.

**RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA**

El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.

**VESSEL INFORMATION**

**NAME:** Vessel's name.

**NATIONALITY:** Vessel's flag nationality.

**VESSEL REGISTER:** Registration number granted by the respective authority.

**LENGTH:** Vessel's length in lineal meters.

**BEAM:** Vessel's beam in lineal meters.

**PERMIT**

**NUMBER:** Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board.

**THE PERMIT HOLDER:** Permit's holder name.

**DURATION OF THE FISH TRIP**

**PORT:** Departure port or place in which the fishing departure authorization is granted.

**DATE:** Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

**PORT OF ARRIVAL:**

**PORT:** Arrival port or place of unloading.

**DATE:** Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be write in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

**FUEL CONSUMPTION:**

**INITIAL VOLUME:** Write the initial fuel volume in liters.

**FINAL VOLUME:** Write the final fuel volume in liters upon return.

**FISHING RESULT**

**FISHING ZONE:** Quadrant code on map corresponding to the carried out sets.

**DATE:** Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

**START TIME:** Hour when the fishing operations started.

**END TIME:** Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:50 hours.

**No. OF FISHERMEN:** Number of fishermen on board.

**CATCHES**

**SPECIES:** Specify for each species, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

**OTHERS:** For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

**LIVE BAIT:** If live bait was used in their fishing operations write the name.

**BAIT:** If bait was used in their fishing operations write the name.

**ENTICEMENT:** If enticement was used in their fishing operations write the name.

**LIST OF FISHERMEN**

No. It'll be used a progressive number for the name an individual permit for each sport fisherman during the fish trip.

Individual permit number: It'll be write the individual permit number of each one sport fisherman.

Name: It'll be write the sport fishermen full name with their respective individual permit.

**SIGNATORY:**

The Captain and/or the vessel's Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information.

**RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE:**

The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00. The name, position and signature of the Head of the Office must be added.

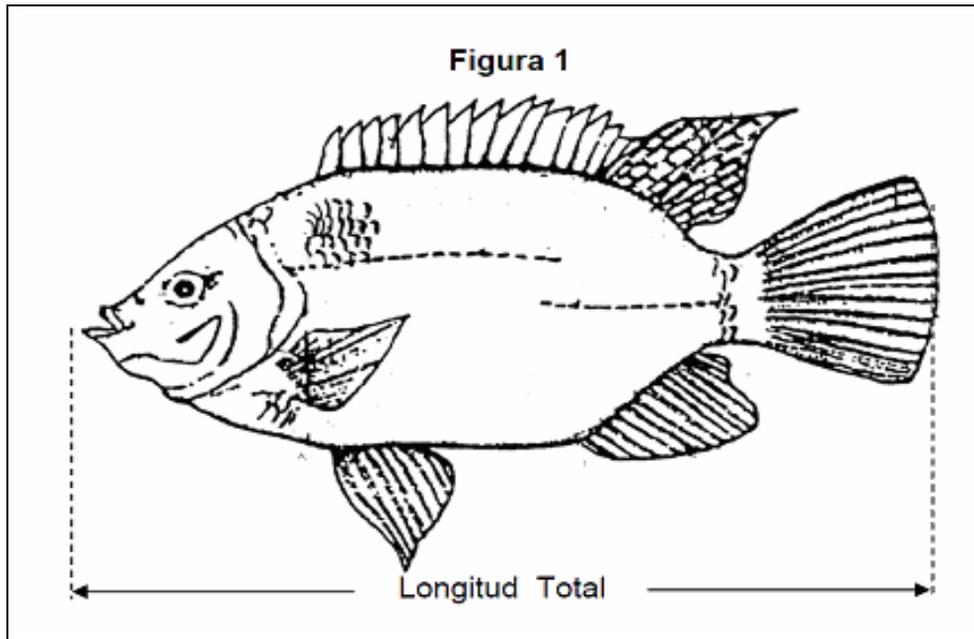
## ANEXO 3

**PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LA TALLA DE CAPTURA**

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

**El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:**

- 1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.
- 2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos.
- 3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.



**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/BIO-2014, Especificaciones generales de etiquetado de organismos genéticamente modificados que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, publicado el 28 de mayo de 2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SAG/BIO-2014, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS QUE SEAN SEMILLAS O MATERIAL VEGETATIVO DESTINADOS A SIEMBRA, CULTIVO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, PUBLICADO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014.

JUAN JOSÉ LINARES MARTINEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/BIO-2014, Especificaciones generales de etiquetado de organismos genéticamente modificados que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola,

publicada el 28 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectuada el 14 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

**PROMOVENTE:** Mario Puente Raya, Director Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Semilleros, A.C. (AMSAC), escrito sin número, enviado por correo electrónico.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 25 de julio de 2014.

**COMENTARIO 1:** En el apartado 4.2.1 se solicita se agregue el siguiente texto: “excepto en los sobres con propósito experimental”, lo anterior debido a que en el caso de semilla experimental se maneja una cantidad muy pequeña de semillas empacada en sobres individuales, lo que implica un alto número de sobres. Sin embargo la información del envase múltiple garantiza la información de las semillas que conforman el embarque.

**RESPUESTA:** No procede. Debido a que con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el grupo de trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Producción y Certificación de Semillas para que cualquier semilla de origen nacional o extranjero, pueda ser puesta en circulación, deberá llevar en el envase una etiqueta a la vista. Asimismo, debe cumplir con lo que dispone la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

“Artículo 33.- para que cualquier semilla de origen nacional o extranjero, pueda ser comercializada o puesta en circulación, deberá llevar en el envase una etiqueta a la vista que incluya los siguientes datos informativos:

...“Tratándose de la comercialización o puesta en circulación de semillas de organismos genéticamente modificados, se deberán acatar las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables, además de cumplir con lo que dispone la Ley en la materia”

La Ley de Bioseguridad de organismos Genéticamente Modificados en su artículo 101 establece que la información que contengan las etiquetas deberá ser objetiva y útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica. En ese contexto, es importante generar un sistema eficaz y eficiente de trazabilidad de los OGMs, mismo que sólo puede lograrse mediante la transmisión y conservación de la información que indique que una semilla o material vegetativo destinado a siembra, cultivo y producción agrícola es un organismo genéticamente modificado. Es indispensable que toda semilla o material vegetativo se encuentre debidamente etiquetado, contribuyendo a evitar desviaciones de uso contando con ese medio de rastreabilidad en caso de alguna liberación accidental derivado de su uso o manejo (robo, extravío, incidente en su transporte), de esta manera la autoridad tenga la facilidad en la aplicación de las medidas de seguridad o de urgente aplicación que correspondan.

“Artículo 101.-

...

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica”.

Por otro lado, el comentarista señala que la información del envase múltiple garantiza la información de las semillas que conforman el embarque. Sin embargo, no se tendrá certeza de que realmente se etiquete el envase múltiple o colectivo, debido a que el proyecto de Norma contempla en su apartado “4.2 Envase múltiple o colectivo” la opción de que la información obligatoria pueda o no aparecer en el envase múltiple o colectivo, para lo cual debe ostentar la declaración de cantidad, de conformidad con la NOM-030-SCFI-2006. Lo anterior, se consideró debido a la gran heterogeneidad de condiciones en la producción de las etiquetas, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el material y la forma de impresión de la etiqueta.

Por lo anterior, el apartado 4.2.1 se mantiene en los términos contenidos en el Proyecto de Norma.

**COMENTARIO 2:** En el apartado 4.3.2.12 se solicita se incluya el siguiente texto:

“Se tomara en consideración que ante una reexportación los números de lotes pueden cambiar.”, debido a que se deberá considerar que se generan cambios en los números de lotes derivado del manejo de la semilla, principalmente durante el acondicionamiento por tratamiento, etc.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo a su experiencia y de la pertinencia del comentario, decidió mejorar la redacción del texto propuesto considerando lo siguiente:

Un productor de semilla o comercializador puede exportar semilla a un país acompañada de un certificado fitosanitario, expedido en el país de origen por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) donde se indica el número de lote. Este mismo embarque después de un proceso de acondicionamiento puede ser certificado fitosanitariamente para su reexportación designando un número de lote distinto al estipulado en el certificado fitosanitario emitido en origen. Es decir no coincidirá el número de lote expresado en el certificado fitosanitario de origen con el expresado en la etiqueta después del acondicionamiento (reexportación).

En la semilla producida en México, posiblemente este caso se presente con menor frecuencia, pero puede no existir coincidencia de un número de lote en la documentación de certificación fitosanitaria expedida por SENASICA y la etiqueta (sistema de acondicionamiento por el productor de semilla o comercializador). Lo que ayudaría a realizar un adecuado seguimiento y rastreo al origen y calidad de la semilla.

**Decía:**

4.3.2.12 Número de lote que permita dar seguimiento o rastreo al origen y calidad de la misma.

**Dice:**

4.3.2.12 Número de lote que permita dar seguimiento o rastreo al origen y calidad de la misma. Se tomara en consideración en los procedimientos de evaluación de la conformidad que los números de lotes pueden cambiar derivado del manejo de la semilla.

**COMENTARIO 3:** En el apartado 5 se solicita acotar a la palabra envase que es la que se encuentra en la sección de definiciones.

**RESPUESTA:** Sí Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, consideró adecuada la acotación del término considerando el apartado "3. Definiciones, símbolos y abreviatura", en el cual se define el término 3.1.4 Envase, asimismo el término empaque no se encuentra definido o referenciado en el proyecto de norma. Para quedar como sigue:

**Decía:**

5. Información para el empaque o envase

**Dice:**

5. Información para el envase

**COMENTARIO 4:** Se solicita que se incluyan los puntos del apartado 5.1 en el apartado "4 Etiquetado" en lugar de en el empaque o envase (saco).

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el grupo de trabajo consideró procedente parcialmente el comentario, por el siguiente motivo:

La propuesta del comentarista es que el apartado "5 Información para el envase" sea incluido en el apartado "4. Etiquetado", lo que implica que dicha información que se tenía prevista se incluyera en el envase, se propone sea incluida en la etiqueta.

No procede. El apartado "5. Información para el envase" contiene las advertencias de restricciones a su uso, y la propuesta implica un cambio en la posición de la información, lo que indudablemente afecta la calidad de visibilidad de la información si toda se encuentra contenida en la etiqueta.

Por otro lado, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y del comentario del particular decidió modificar el apartado 5.1, adicionando que la información que aparece en el envase, adicionalmente podrá estar contenida en la etiqueta, esto considerando la gran heterogeneidad de condiciones en la producción de las etiquetas y envases, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el material y la forma de impresión de la etiqueta y envases. Para quedar como sigue:

**Decía:**

5.1 Las advertencias de restricciones a su uso, en términos de disposiciones legales relativas a su liberación. Se incluirán las siguientes leyendas bajo el título "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE BIOSEGURIDAD":

5.1.1 "ESTA SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA NO DEBE SEMBRARSE, CULTIVARSE O PRODUCIRSE FUERA DE LAS ZONAS AUTORIZADAS PARA SU LIBERACIÓN"; o en su caso, "ESTE MATERIAL VEGETATIVO GENÉTICAMENTE MODIFICADO NO DEBE SEMBRARSE, CULTIVARSE O PRODUCIRSE FUERA DE LAS ZONAS AUTORIZADAS PARA SU LIBERACIÓN"

5.1.2 “EL USO DE ESTA SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA IMPLICA CUMPLIR LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONDICIONANTES CONTENIDAS EN EL PERMISO DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE”; o en su caso, “EL USO DE ESTE MATERIAL VEGETATIVO GENÉTICAMENTE MODIFICADO IMPLICA CUMPLIR LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONDICIONANTES CONTENIDAS EN EL PERMISO DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE”

5.1.3 “ESTA SEMILLA NO ESTÁ DESTINADA PARA CONSUMO”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO NO ESTÁ DESTINADO PARA CONSUMO

**Dice:**

5.1 Las advertencias de restricciones a su uso, en términos de disposiciones legales relativas a su liberación. Se incluirán las siguientes leyendas bajo el título “PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE BIOSEGURIDAD”. Adicionalmente, las advertencias de restricciones a su uso podrán estar contenidas en la etiqueta:

5.1.1 “ESTA SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA NO DEBE SEMBRARSE, CULTIVARSE O PRODUCIRSE FUERA DE LAS ZONAS AUTORIZADAS PARA SU LIBERACIÓN”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO GENÉTICAMENTE MODIFICADO NO DEBE SEMBRARSE, CULTIVARSE O PRODUCIRSE FUERA DE LAS ZONAS AUTORIZADAS PARA SU LIBERACIÓN”

5.1.2 “EL USO DE ESTA SEMILLA GENÉTICAMENTE MODIFICADA IMPLICA CUMPLIR LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONDICIONANTES CONTENIDAS EN EL PERMISO DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE”; o en su caso, “EL USO DE ESTE MATERIAL VEGETATIVO GENÉTICAMENTE MODIFICADO IMPLICA CUMPLIR LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONDICIONANTES CONTENIDAS EN EL PERMISO DE LIBERACIÓN AL AMBIENTE”

5.1.3 “ESTA SEMILLA NO ESTÁ DESTINADA PARA CONSUMO”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO NO ESTÁ DESTINADO PARA CONSUMO

Por otro lado, el grupo de trabajo en base a la experiencia y considerando la gran heterogeneidad de condiciones en la producción de etiquetas y envases, decidió agregar un párrafo en apartado “4.3 Contenido de la etiqueta”, mediante el cual se indica que la información que debe de contener la etiqueta, en su caso, podrá estar contenida como parte del envase.

**Decía:**

**4.3 Contenido de la etiqueta**

La información obligatoria para el etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetal propagativo, destinados a siembra cultivo y producción agrícola, deberá acatar las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, además de cumplir las que le sean aplicables en lo dispuesto en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

**Dice:**

**4.3 Contenido de la etiqueta**

La información obligatoria para el etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetal propagativo, destinados a siembra cultivo y producción agrícola, deberá acatar las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, además de cumplir las que le sean aplicables en lo dispuesto en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

El contenido de la etiqueta, podrá estar contenida en el envase.

**COMENTARIO 5:** Se solicita que se modifique la numeración del apartado 5.1.4 a 4.3.2.18 y en el apartado 5.1.4 se solicita que se agregue el siguiente texto: “En su caso” los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

“ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA”.

Considerando que no en todos los casos se requerirá de la aplicación de tratamiento químico por ejemplo en el caso de material de importación, el requerimiento de la información relativa al tratamiento fitosanitario está acorde al Requisito fitosanitario establecido por SENASICA en función de la combinación correspondiente del Módulo de Requisitos Fitosanitarios, y se especifica en el Certificado Fitosanitario. Lo anterior en apego a las siguientes disposiciones legales aplicables: Ley Federal de Sanidad Vegetal. ACUERDO por el que se establece el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad vegetal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero del 2012.

**RESPUESTA:** No procede, por el siguiente motivo:

La propuesta del comentarista es que el apartado 5.1.4, sea incluido como parte del apartado "4. Etiquetado", lo que implica que dicha información que se tenía prevista se incluyera en el envase, se propone sea incluida en la etiqueta. Por lo anterior, no se considera pertinente ajustar la numeración de acuerdo al comentario 4 donde se indica que el cambio de posición afecta la calidad de visibilidad de la información.

En relación en la propuesta de adicionar la frase "en su caso" en el párrafo segundo, el proyecto de norma establece las especificaciones generales que debe de cumplir el etiquetado de organismos genéticamente modificados que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola. En ese sentido, para que exista una importación de OGMs en el territorio nacional, con fundamento en los artículos 32, 83 y 85 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, dicha importación se deriva de realizar actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto y liberación comercial.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para el caso de liberaciones al ambiente las importación de OGMs, según sea el caso, queda en los términos y condiciones que se establezcan en los permisos de liberación, sin perjuicio de que dicha importación de que se trate, quede sujeta al régimen fitosanitario establecido en la legislación de la materia que corresponda.

Adicionalmente, se considera que la adición de la frase "En su caso" no aporta elementos que modifiquen o den mayor claridad a lo que este párrafo indica, debido a que el mismo párrafo de la NOM, contempla que sólo se incluirá la leyenda a los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que "hayan sido tratados" con productos químicos.

"Artículo 32.- Requerirá de permiso la realización de las siguientes actividades:

I. La liberación experimental al ambiente, incluyendo la importación para esa actividad, de uno o más OGMs; II. La liberación al ambiente en programa piloto, incluyendo la importación para esa actividad, de OGMs, y III. La liberación comercial al ambiente, incluyendo la importación para esa actividad, de OGMs."

"Artículo 83.- la utilización confinada de OGMs y la importación de dichos organismos para esa actividad, podrá realizarse a partir del momento en que la comisión interna de bioseguridad o el importador, según se trate, presente el aviso respectivo a la Secretaría correspondiente".

"Artículo 85.- Las personas cuya actividad de utilización confinada esté sujeta al requisito de presentación de aviso estarán obligadas a observar y cumplir las demás disposiciones del presente ordenamiento y de las normas oficiales mexicanas que deriven del mismo, en lo que le sea aplicable".

"Artículo 36.- los permisos para liberación experimental, en programa piloto o comercial de OGMs al ambiente, surtirán efectos de permiso de importación de dichos organismos para ser liberados en forma experimental, en programa piloto o comercial, según sea el caso, en los términos y condiciones que se establezcan en los propios permisos. Lo anterior, sin perjuicio de que la importación de los OGMs de que se trate, quede sujeta al régimen fitosanitario o acuícola establecido en la legislación de la materia que corresponda".

Por lo anterior, el apartado 5.1.4 se mantiene de manera inicial en los términos contenidos en el Proyecto de Norma. Por otro lado, considerando el comentario 6 de la respuesta a comentarios queda de la siguiente manera:

**Decía:**

5.1.4. "EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A:

libaccidentalogm.dgiaap@senasica.gob.mx".

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

"ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA"; o en su caso, "ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA".

**Dice:**

5.1.4 "EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A:

libaccidentalogm.dgiaap@senasica.gob.mx", adicionalmente deberá incluir los datos de acceso postal y telefónico de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA, para reportar cuestiones relacionadas con los OGM a que hace referencia la etiqueta.

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

“ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA”.

**COMENTARIO 6:** Consideramos que se debe eliminar el apartado 5.2 ya que no vemos que sea necesario agregar información adicional sobre el SENASICA puesto que dentro de las “Precauciones y Advertencias” ya se estaría incluyendo el correo para reportar liberaciones accidentales.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo determinó lo siguiente:

No procede eliminar el texto del apartado 5.2, por el siguiente motivo:

Retomando los principios en materia de bioseguridad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

Fracción II. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su alimentación, salud, desarrollo y bienestar;

Fracción III. La bioseguridad de los OGMs tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola;

Fracción XIV. Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos;

Fracción XV. La aplicación de esta Ley, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades que regula esta Ley, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica.

De lo anterior, se desprende que es obligación del Gobierno Federal garantizar un nivel adecuado de protección para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola; en este sentido es indispensable que en la etiqueta se incluya datos de punto de contacto de la autoridad competente reguladora con el objeto de que el público en general tenga la disponibilidad de comunicar cualquier eventualidad relacionada con semillas o material vegetal destinados a siembra, cultivo y producción agrícola que sean OGMs.

Por otro lado, el grupo de trabajo decidió integrar la información contenida en el apartado 5.2, integrándola en el apartado 5.1.4 para quedar como sigue:

**Decía:**

**5.1.4 "EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A:** libaccidentalogm.dgiaap@senasica.gob.mx

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

“ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA”.

**5.2** Deberá incluir los datos de acceso postal, telefónico e informático de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA, para reportar cuestiones relacionadas con los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo, a que hace referencia la etiqueta

**Dice:****5.1.4 “EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A:**

libaccidentaloggm.dgiaap@senasica.gob.mx”, adicionalmente deberá incluir los datos de acceso postal y telefónico de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA, para reportar cuestiones relacionadas con los OGM a que hace referencia la etiqueta.

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

“ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA”; o en su caso, “ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA”.

**5.2 Se elimina**

**PROMOVENTE:** Nathalie Beatriz Campos Reales Pineda, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, escrito M000/732/14, enviado por correo electrónico.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 25 de julio de 2014

**COMENTARIO 7:** Considerar incorporar los artículos 110, 111 y 112 de la LBOGM. En el TÍTULO NOVENO de la LBOGM, donde se encuentran contenidas las disposiciones generales De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Bioseguridad y considerar eliminar los artículos 10 fracción II, y 12 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se considera que los artículos mencionados no aplican al presente instrumento. Asimismo, el artículo 12 de la LFMN, no tiene fracciones.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió omitir los artículos 10 fracción II y 12 fracción I de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Asimismo se integran los artículo 110, 111 y 112 del TÍTULO NOVENO de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que contiene las disposiciones generales “De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Bioseguridad”; la fracción XXII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se mejora la redacción de la cita del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la siguiente manera: ...29 fracción I y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 fracción I del reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio de 2001, y

**Decía**

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XII, 9 fracción XI y 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 40, 91 y 97 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 10 fracción II, 12 fracción I, 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

**Dice:**

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; con fundamento en los artículos 35 fracción IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XII, 9 fracción XI, 101, 110, 111 y 112 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 40, 91 y 97 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 29 fracción I y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 fracción I del reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio de 2001, y

**COMENTARIO 8:** Que en el párrafo número uno del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 9:** Que en el párrafo número cinco del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 10:** Que en el párrafo número seis del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 11:** Que en el párrafo número siete del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 12:** Que en el párrafo número ocho del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM y se sugiere eliminar "lo que facilitará la evaluación del riesgo". En el CAPÍTULO III de la LBOGM, se establece lo relativo al Estudio y Evaluación del Riesgo; sobre "...los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OGMs pueden causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola."

En dicho Capítulo, no se considera al etiquetado como un elemento de esta evaluación.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

En relación a la sugerencia de eliminar la frase “lo que facilitara la evaluación del riesgo”, el grupo de trabajo en base a su experiencia y del análisis de la justificación vertida por el comentarista, determinó modificar la redacción sustituyendo la frase “lo que facilitara la evaluación de riesgo” por “lo que facilitara la gestión del riesgo”.

**Decía:**

“...lo que facilitará la evaluación del riesgo”

**Dice:**

“...lo que facilitara la gestión del riesgo”

**COMENTARIO 13:** Que en el párrafo número nueve del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM y se sugiere eliminar “para detectar e identificar cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o imprevisto que pueda producir en la sanidad vegetal las actividades con organismos genéticamente modificados”. Se considera que el etiquetado no hace su contribución de la manera en la que se encuentra planteado.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

Por otro lado, el grupo de trabajo en base a su experiencia y de la propuesta del comentarista decidió modificar el párrafo del considerando para quedar como sigue:

**Decía:**

; facilitar la aplicación de planes de seguimiento para detectar e identificar cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o imprevisto que pueda producir en la sanidad vegetal las actividades con organismos genéticamente modificados;

**Dice:**

; facilitar la aplicación de planes de seguimiento a través de la trazabilidad de los OGMs, cuando se detecte e identifique cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o imprevisto que pueda producir en la sanidad vegetal las actividades con organismos genéticamente modificados;

**COMENTARIO 14:** Que en el párrafo número diez del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 15:** Que en el párrafo número once del apartado CONSIDERANDO dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 16:** En el apartado PREFACIO, colocar paréntesis faltantes y corrección de siglas de una Asociación Civil. Por otra parte, considerar la mención algunas participaciones.

En cuanto a las cuestiones de forma se sugieren los cambios indicados para homologar el documento. Se sugiere revisar el registro de participación que obra en los archivos, para la construcción de este instrumento.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió colocar entre paréntesis los acrónimo AMSAC, APPAMEX y CANAMI, asimismo se realizó el ajuste de las siglas de la asociación civil AgroBIO.

Por otra parte, en relación a la lista de participantes que elaboraron el proyecto de norma localizado en el apartado "PREFACIO", el grupo de trabajo en base a los registros de las sesiones, decidió eliminar el contenido del apartado "4.4, Confederación Nacional de Productores Agrícolas de Maíz de México", recorriendo la numeración subsecuente, para quedar:

**Decía:**

#### **PREFACIO**

En la elaboración de la presente, participaron las siguientes dependencias, instituciones y organismos:

...

**4. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CON INTERÉS JURÍDICO EN EL ETIQUETADO DE OGM**

**4.1** Asociación Mexicana de Semilleros, A.C., AMSAC

**4.2** Agrobio México A.C.

**4.3** Ingenieros Agrónomos Parasitólogos A.C.

**4.4** Confederación Nacional de Productores Agrícolas de Maíz de México

**4.5** Comité Nacional del Sistema Producto Algodón

**4.6** Comité Nacional del Sistema Producto Oleaginosas

**4.7** Asociación de Proveedores de Productos Agropecuarios (México), A.C. APPAMEX

**4.8** Cámara Nacional del Maíz Industrializado, CANAMI

**Dice:**

#### **PREFACIO**

En la elaboración de la presente, participaron las siguientes dependencias, instituciones y organismos:

...

**4. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CON INTERÉS JURÍDICO EN EL ETIQUETADO DE OGM**

**4.1** Asociación Mexicana de Semilleros, A.C., (AMSAC)

**4.2** AgroBIO México A.C.

**4.3** Ingenieros Agrónomos Parasitólogos A.C.

**4.4** Comité Nacional del Sistema Producto Algodón

**4.5** Comité Nacional del Sistema Producto Oleaginosas**4.6** Asociación de Proveedores de Productos Agropecuarios (México), A.C. (APPAMEX)**4.7** Cámara Nacional del Maíz Industrializado, (CANAMI)

**COMENTARIO 17:** En el apartado 1.1 Objetivo considerar integrar específicamente lo relativo a “información”. Se sugiere revisar la redacción para proporcionar claridad al objeto.

**RESPUESTA:** No procede. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo:

El presente proyecto de norma en su apartado “4.1 Características generales del etiquetado”, contiene especificaciones del cómo se debe presentar la información considerando aspectos de visibilidad para el consumidor y de asegurar que la etiqueta permanezca fijada al envase de tal manera que permanezca disponible hasta el momento de su distribución o venta. Es decir, el proyecto de norma no establece únicamente especificaciones generales de información que debe cumplir el etiquetado.

Por lo anterior, el apartado “1.1. Objetivo”, se mantiene en los términos contenidos en el Proyecto de Norma.

**COMENTARIO 18:** En el apartado 1.2 Campo de aplicación considerar que esta regulación es aplicable a los promoventes/gestores de actividades con OGMs, quienes deben de cumplir con el etiquetado. Se sugiere revisar la redacción del campo de aplicación, ya que ésta corresponde al desarrollador y/o distribuidor de la semilla o material vegetativo, no así al consumidor o usuario.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo a su experiencia, al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió modificar el apartado “1.2 Campo de aplicación”, de esta manera dar mayor claridad al sujeto obligado a dar observancia al proyecto de norma.

**Decía:****1.2** Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a las personas físicas o morales que pretendan realizar la siembra, cultivo y producción agrícola con organismos genéticamente modificados que sean semillas o material vegetativo en territorio nacional, conforme a la Ley.

**Dice:****1.2** Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a las personas físicas o morales que realicen actividades con organismos genéticamente modificados que sean semillas o material vegetativo, destinados a siembra, cultivo y producción agrícola en territorio nacional, conforme a la Ley.

**COMENTARIO 19:** 2. En el apartado Referencias considerar hacer la mención de la referencia completa. Se sugiere integrar las fechas de publicación en el DOF de las NOM mencionadas para conocimiento de los regulados.

**RESPUESTA:** Sí procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo a su experiencia y de la pertinencia del comentario, decidió adicionar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de dar una mejor referencia sobre las disposiciones regulatorias que complementan el proyecto de norma.

Por otro lado, considerando el comentario 20 mediante el cual se adopta la definición de consumidor establecida en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se adiciona dicha Ley en el apartado de referencias, para quedar como sigue:

**Decía:****2. Referencias**

Esta Norma se complementa con las siguientes disposiciones regulatorias:

**2.1.** Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

**2.2.** NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados contenido neto tolerancias y métodos de verificación.

**2.3.** NOM-008- SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.

**2.4.** NOM-030-SCFI-2006, Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones.

**Dice:**

## **2. Referencias**

Esta Norma se complementa con las siguientes disposiciones regulatorias:

**2.1.** Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.

**2.2.** NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados contenido neto tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

**2.3.** NOM-008- SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

**2.4.** NOM-030-SCFI-2006, Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

**2.5.** Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

**COMENTARIO 20:** En el apartado 3.1.2 Consumidor considerar utilizar la definición de consumidor que se encuentra en la Ley Federal de Protección al Consumidor. La definición empleada puede prestarse a diversas interpretaciones.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo a su experiencia y de la pertinencia del comentario, decidió adoptar la definición de consumidor establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En ese sentido, considerando que la definición del término se encuentra en dicho instrumento, el grupo de trabajo consideró innecesario integrar la definición, por lo que se elimina el término del presente proyecto de NOM, adicionándose la Ley Federal de Protección al Consumidor en el apartado "2. Referencias" tal como se observa en el comentario 19. Debido a la eliminación de la definición se recorre la numeración del resto de definiciones, para quedar como sigue:

**Decía:**

### **3.1.2 Consumidor**

Persona física o moral que vaya a distribuir, utilizar o manejar el producto como parte de una operación o actividad comercial.

### **3.1.3 Embalaje**

Es el material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efecto de su almacenamiento y transporte.

### **3.1.4 Envase**

Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor, que contiene semillas o material vegetal propagativo genéticamente modificado.

### **3.1.5 Envase múltiple o colectivo**

Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su distribución al consumidor en dicha presentación.

### **3.1.6 Etiqueta**

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo-relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, a su envase, o cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

### **3.1.7 Identificador único**

Código numérico o alfanumérico basado en el evento de transformación, homologado en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

### **3.1.8 Implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos del OGM**

Se refiere a alguna condición de manejo, especificación y/o trato especial que debe establecerse sobre el OGM con el propósito de que se favorezca y maximice el valor de la tecnología para lo cual fue diseñada.

**3.1.9** Inserto o instructivo de las etiquetas

Al conjunto de indicaciones específicas y complementarias a la etiqueta.

**3.1.10** Material vegetal propagativo o material de propagación

Es cualquier material vegetal de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas, tubérculos, estolones, cormo, bulbos, raíces, tallos, callos, hojas, meristemos, células, y cualquier planta completa o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas completas o semillas.

**3.1.11** Secretaría

Es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**3.1.12** Semilla

Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como partes de vegetales o vegetales completos que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales. Para efectos de esta Norma, quedan excluidas las semillas de especies y subespecies silvestres y forestales por estar reguladas en la Ley de la materia.

**3.1.13** SENASICA

Es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

**3.1.14** Simple vista

Aquella que es efectuada bajo condiciones normales de iluminación, legible a la lectura y verificación, y que la información impresa sea cuando menos de 2 mm de altura.

**3.1.15** Verificación

La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

**Dice:****3.1.2** Embalaje

Es el material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efecto de su almacenamiento y transporte.

**3.1.3** Envase

Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor, que contiene semillas o material vegetal propagativo genéticamente modificado.

**3.1.4** Envase múltiple o colectivo

Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su distribución al consumidor en dicha presentación.

**3.1.5** Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo-relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, a su envase, o cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

**3.1.6** Identificador único

Código numérico o alfanumérico basado en el evento de transformación, homologado en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

**3.1.7** Implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos del OGM

Se refiere a alguna condición de manejo, especificación y/o trato especial que debe establecerse sobre el OGM con el propósito de que se favorezca y maximice el valor de la tecnología para lo cual fue diseñada.

**3.1.8** Inserto o instructivo de las etiquetas

Al conjunto de indicaciones específicas y complementarias a la etiqueta.

### 3.1.9 Material vegetal propagativo o material de propagación

Es cualquier material vegetal de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas, tubérculos, estolones, cormo, bulbos, raíces, tallos, callos, hojas, meristemos, células, y cualquier planta completa o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas completas o semillas.

#### 3.1.10 Secretaría

Es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

#### 3.1.11 Semilla

Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como partes de vegetales o vegetales completos que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales. Para efectos de esta Norma, quedan excluidas las semillas de especies y subespecies silvestres y forestales por estar reguladas en la Ley de la materia.

#### 3.1.12 SENASICA

Es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

#### 3.1.13 Simple vista

Aquella que es efectuada bajo condiciones normales de iluminación, legible a la lectura y verificación, y que la información impresa sea cuando menos de 2 mm de altura.

#### 3.1.14 Verificación

La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

**COMENTARIO 21:** En el apartado 3.1.4 Envase el uso de ejemplos puede prestarse a diversas interpretaciones. En este caso, además de latas y costales, también pudieran ser sobres, cajas, entre otros.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo a su experiencia y de la pertinencia del comentario, decidió eliminar la frase "tales como latas y costales", con el objeto de que la redacción no dé hincapié a interpretaciones de forma limitativa refiriéndose sólo a latas y costales, pudiendo utilizarse otro tipo de envases. Por lo anterior y considerando el comentario 20.

**Decía:**

#### 3.1.4 Envase

Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor, tales como latas y costales, que contiene semillas o material vegetal propagativo genéticamente modificado.

**Dice:**

#### 3.1.3 Envase

Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor, que contiene semillas o material vegetal propagativo genéticamente modificado.

**COMENTARIO 22:** En el apartado 3.2 Abreviaturas específicamente en el 3.2.1 OGM dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

### 3.2 Abreviaturas

#### 3.2.1 OGM: Organismo Genéticamente Modificado

OGM

**Dice:****3.2 Abreviaturas****3.2.1 OGM u OGMs: Organismo u organismos genéticamente modificados**

**COMENTARIO 23:** En el apartado 4.1.1. dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM y considerar utilizar la definición de consumidor que se encuentra en la Ley Federal de Protección al Consumidor. La definición empleada puede prestarse a diversas interpretaciones.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Por otro lado, el grupo de trabajo consideró sustituir el término “usuario” por “consumidores”, homologando el término en base a la definición de consumidor establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, asimismo se considera la justificación indicada en el comentario 20. Adicionalmente el término “usuario” no se encuentra definido en el presente proyecto de norma en su apartado “3.1. Definiciones”, ni en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento.

**Decía:**

**4.1.1.** La información que se presente en las etiquetas de OGM que sean semillas o material vegetal propagativo, debe ser veraz, objetiva, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al o los usuarios con respecto a su naturaleza y características. Asimismo, el lenguaje empleado debe ser claro y sencillo, no deben usarse ideas y/o frases, que tiendan a la posible ampliación o exageración de las cualidades o capacidades reales o que induzcan al mal uso. Las palabras deben ser de uso común evitando que confundan a los usuarios.

**Dice:**

**4.1.1.** La información que se presente en las etiquetas de OGMs que sean semillas o material vegetal propagativo, debe ser veraz, objetiva, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al o los consumidores con respecto a su naturaleza y características. Asimismo, el lenguaje empleado debe ser claro y sencillo, no deben usarse ideas y/o frases, que tiendan a la posible ampliación o exageración de las cualidades o capacidades reales o que induzcan al mal uso. Las palabras deben ser de uso común evitando que confundan a los usuarios.

**COMENTARIO 24:** En el apartado 4.2.1 considerar utilizar la definición de consumidor que se encuentra en la Ley Federal de Protección al Consumidor. La definición empleada puede prestarse a diversas interpretaciones.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió sustituir el término “usuario” por “consumidores”, homologando el término en base a la definición de consumidor establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, asimismo se considera la justificación indicada en el comentario 20. Adicionalmente el término “usuario” no se encuentra definido en el presente proyecto de norma en su apartado “3.1. Definiciones”, ni en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento.

**Decía**

**4.2.1** Si la forma de presentación del producto al usuario es un envase múltiple o colectivo, la información obligatoria podrá aparecer en el envase múltiple o colectivo, pero de forma obligatoria deberá indicarse en todos y cada uno de los productos preenvasados en lo individual.

**Dice**

**4.2.1** Si la forma de presentación del producto al consumidor es un envase múltiple o colectivo, la información obligatoria podrá aparecer en el envase múltiple o colectivo, pero de forma obligatoria deberá indicarse en todos y cada uno de los productos preenvasados en lo individual.

**COMENTARIO 25:** En el apartado 4.2.2 se sugiere revisar el planteamiento de este punto. La redacción no presenta una instrucción clara; no se identifica con precisión lo que se quiere atender.

**RESPUESTA:** No procede. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo.

“La NORMA Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones”, tiene por objeto establecer la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como de las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas: contenido, contenido neto y masa drenada, según se requiera en los productos preenvasados que se comercializan en territorio nacional al consumidor. Esta norma no aplica a los productos que se comercializan por cuenta numérica en envases que permiten ver el contenido o que contengan una sola unidad.

Finalmente, el comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno al proyecto de Norma Oficial Mexicana ni se califica la respuesta.

**COMENTARIO 26:** En el apartado 4.3 Contenido de la etiqueta dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 27:** En el apartado 4.3.1 se solicita agregar el siguiente texto “la cual no podrá ser de un tamaño inferior a la etiqueta comercial.”. Solicitar obligatoriamente que la información a la que se refiere al artículo 101 de la LBOGM, es igualmente importante para la identificación del OGM, que lo contenido en la etiqueta comercial. Lo anterior, con la finalidad de no minimizar la información relativa al OGM, de acuerdo al objeto de la NOM.

**RESPUESTA:** No procede. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo.

El objetivo del proyecto de norma oficial mexicana es establecer las especificaciones generales que debe cumplir el etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinado a siembra, cultivo y producción agrícola; en apego a los principios, objetivo y preceptos mandados por la Ley. En este sentido, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados la información que contengan las etiquetas, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica. Es decir, independientemente del tamaño de la etiqueta, se debe de garantizar que la información cumpla con las características antes citadas.

En ese orden de ideas, el proyecto de norma previene dicha situación en el apartado “4.1 características generales del etiquetado”, garantizando el derecho a la información que tiene el consumidor que les permita ejercer su libertad de elección de manera efectiva, al asegurar que la información que se presenta en la etiqueta sea veraz, objetiva y presentarse de forma tal que no induzca a error con respecto a su naturaleza y características. Siendo la información claramente visible y fácilmente legible a simple vista, así como expresada en el idioma adecuado.

“Artículo 101.-

...

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica”.

...

Por lo anterior, el apartado 4.3.1, se mantiene en los términos contenidos en el Proyecto de Norma.

**COMENTARIO 28:** En el apartado 5.1.4 considerar que se proporcionen los números telefónicos de la Dirección de Bioseguridad para OGMs del SENASICA. Esto, con la finalidad de agilizar la notificación, así como proporcionar la opción de utilizar un medio de comunicación con el que la mayoría de la población se encuentra familiarizada.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y retomando lo indicado en el comentario 6 decidió integrar la información del apartado 5.2 en el apartado 5.1.4 para quedar como sigue:

**Decía:**

**5.1.4** "EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A: libaccidentalogm.dgiaap@senasica.gob.mx

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

"ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA"; o en su caso, "ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA".

**5.2** Deberá incluir los datos de acceso postal, telefónico e informático de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA, para reportar cuestiones relacionadas con los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo, a que hace referencia la etiqueta

**Dice:**

**5.1.4** "EN CASO DE LIBERACIÓN ACCIDENTAL, REPÓRTELO A:

libaccidentalogm.dgiaap@senasica.gob.mx", adicionalmente deberá incluir los datos de acceso postal y telefónico de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA, para reportar cuestiones relacionadas con los OGM a que hace referencia la etiqueta.

Los OGM que sean semillas o material vegetal propagativo que hayan sido tratados con productos químicos, además de las anteriores, deberá incluir la siguiente leyenda:

"ESTA SEMILLA HA SIDO TRATADA CON UN PLAGUICIDA"; o en su caso, "ESTE MATERIAL VEGETATIVO HA SIDO TRATADO CON UN PLAGUICIDA".

**5.2** se elimina

**COMENTARIO 29:** En el segundo párrafo del apartado 5.1.4 dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 30:** En el apartado 5.2 dice: OGM, debe decir: OGMs. Considerar que la abreviatura en plural, de estos organismos, es OGMs; de conformidad con la LBOGM.

**RESPUESTA:** Procede. Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió retomar la abreviatura que se establece en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

**Decía:**

OGM

**Dice:**

OGMs

**COMENTARIO 31:** 8. Evaluación de la conformidad

**8.1** Para efecto de la presente regulación, la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará por la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, "conforme a lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo I y II, y Título Décimo Primero, Capítulo I y II, de la LBOGM".

**8.2** La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana también podrá ser "evaluada" efectuada por Unidades de Verificación aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, "en términos del artículo 112 de la LBOGM."

**8.3** Para determinar la veracidad de la información que se expresa en las etiquetas, la Secretaría podrá llevar a cabo la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que considere pertinentes, mediante procedimientos de evaluación de la conformidad, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Se sugiere incluir las disposiciones establecidas en la LBOGM. Para dar certeza jurídica sobre Inspección y Vigilancia y Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación; Infracciones, Sanciones y Responsabilidades.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente.

Procede: Derivado de la propuesta del particular, el grupo de trabajo de acuerdo al análisis del proyecto de norma y de la pertinencia del comentario, decidió modificar el apartado 8.2, eliminando la palabra “también” y sustituyendo la palabra “podrán” por “evaluada”, y ajustar la redacción como se indica.

No Procede. En relación a la propuesta de adicionar en el numeral 8.1 y 8.2 del proyecto de norma, referencias sobre Títulos, Capítulos y artículos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo.

Los artículos 110, 111 y 112 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, contienen las disposiciones generales sobre las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Bioseguridad, dichos artículos de conformidad con el comentario 7, han sido integrados al fundamento legal para la emisión de la norma oficial mexicana definitiva. En ese sentido, el artículo 112 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente indica que la aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad, así como los actos de inspecciones y vigilancia corresponderán exclusivamente a las Secretarías competentes en los términos de la Ley, y que el cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por unidades de verificación. Asimismo, la redacción actual del apartado 8. Evaluación de la Conformidad, se encuentra en concordancia con dicho artículo. Por lo anterior, se considera innecesario realizar la cita de Títulos, Capítulos y artículos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que contienen.

Por lo anterior y considerando el comentario procedente del numeral 8.2, queda de la siguiente manera:

**Decía:**

#### **8. Evaluación de la conformidad**

**8.1** Para efecto de la presente regulación, la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará por la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**8.2** La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana también podrá ser efectuada por Unidades de Verificación aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**8.3** Para determinar la veracidad de la información que se expresa en las etiquetas, la Secretaría podrá llevar a cabo la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que considere pertinentes, mediante procedimientos de evaluación de la conformidad, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

**Dice:**

#### **8. Evaluación de la conformidad**

**8.1** Para efecto de la presente regulación, la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará por la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**8.2** Las unidades de verificación aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán realizar la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana.

**8.3** Para determinar la veracidad de la información que se expresa en las etiquetas, la Secretaría podrá llevar a cabo la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que considere pertinentes, mediante procedimientos de evaluación de la conformidad, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 18 de noviembre de dos mil catorce.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.